

16115

Recurso núm. 1500/01.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA

AUTO

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. JOSÉ BELLMONT MORA

Magistrados:

D. LUIS MANGLANO SADA

D. RAFAEL PÉREZ NIETO (ponente).

NOTIFICADA AL PROCURADOR
22 DIC. 2008

*Vte. Belmont
por el boide*

Valencia, a 15 de diciembre de 2008

Dada cuenta;

ANTECEDENTES DE HECHO.

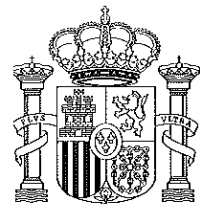
PRIMERO.-Por la representación procesal de la parte actora "Colla Ecologista la Carrasca" y otros, se ha promovido incidente de ejecución, interesando que esta Sala requiera al Ayuntamiento de Alcoy "...para que en un plazo prudencial reponga la zona verde o espacio libre de la Plaza de la Rosaleda (Plaza de la Constitución) al ser y estado que tenía antes de iniciarse las obras consecuencia de los acuerdos anulados. Asimismo, requiera a la Administración demandada para que identifique al funcionario o autoridad encargada del cumplimiento del fallo con los correspondientes apercibimientos legales".

Habiéndose dado traslado del escrito iniciario al demandado Ayuntamiento de Alcoy, éste contesta acompañando informe del Arquitecto Municipal "...estableciendo las obras y actuaciones necesarias para compatibilizar el aparcamiento litigioso con la zona verde en la plaza".

Ante tal informe, la parte promotora del incidente presenta escrito que solicita que la Sala requiera al Ayuntamiento para que éste, en el plazo de un mes, presente proyecto de ejecución en el cual concrete y puntualice la demolición íntegra de la escalinata principal



GENERALITAT VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

levantada, de todo el volumen de obra que invade el vuelo de la plaza y su espacio de zona verde, así como la totalidad de los muros laterales levantados y "...demás precisiones que permitan la recuperación de la zona verde y espacios de la plaza con su debida capa de tierra ajustada a las prescripciones del PGOU del Alcoy...".

Por último, el Ayuntamiento de Alcoy ha presentado escrito mediante el que solicita de esta Sala que autorice propuesta de modificación de la Plaza según el documento que acompaña. Asimismo solicita prueba pericial para que un Arquitecto Superior dictamine sobre el adecuado cumplimiento de la Sentencia.

SEGUNDO.- Nuestra Sentencia de 1-9-2005 disponía, en su fallo, en cuanto a lo que ahora interesa, la nulidad de tres Acuerdos del Ayuntamiento de Alcoy impugnados en el proceso, por ser contrarios a Derecho, "...declarando asimismo la obligación del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy de reponer la zona verde o espacio alterado de la Plaza de la Rosaleda (Plaza de la Constitución) al ser y estado que tenía antes de iniciarse las obras consecuencia de los acuerdos anulados, respetándose su situación física y urbanística establecida en el Ordenamiento Jurídico y, en particular, el PGOU del Alcoy...". En los mismos términos se expresa el Fundamento jurídico decimotercero *in fine*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) contiene también el derecho a que los fallos judiciales se cumplan "en sus propios términos" (STC 207/2003, por todas), ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial. La tarea de ejecutar las sentencias y de interpretar el alcance de sus fallos compete en exclusiva a los Jueces (art. 117.3 CE), tarea que sólo podrá ser cuestionada desde el art. 24.1 CE si dicha interpretación incurre en arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o error patente.

Desde una perspectiva de estricta legalidad, no es gratuito resaltar los límites -estrechos si se quiere- a los que ha de ceñirse la resolución de un incidente como el que nos ocupa, configurados normalmente por los pronunciamientos de la parte dispositiva de la Sentencia ejecutoria, y eventualmente por la bases a que se remita dicha parte dispositiva: la recta interpretación del fallo habrá tener en cuenta determinados antecedentes, como son el acto objeto de impugnación; las alegaciones y pretensiones deducidas por las partes; o los razonamientos judiciales que, para acogerlas o rechazarlas, contenga la Sentencia a ejecutar.

Con arreglo a la doctrina constitucional más arriba reseñada, hay que decir, ante todo, que el fallo de nuestra Sentencia de 1-9-2005 puede y debe llevarse a cabo, al no concurrir imposibilidad jurídica o material que lo impida. Dicho esto, a la Sala no se le escapa la dificultad de la ejecución, ni los costes económicos que conlleva, ante los que la Sala no puede permanecer indiferente. Entendemos que es posible una ejecución cabal de nuestra Sentencia sin necesidad de una demolición total de todos los elementos arquitectónicos actualmente existentes en la plaza de la Constitución de Alcoy, pues, en efecto, nuestro fallo no debe interpretarse de modo literalista cuando ordena que hay que "...reponer la zona verde o espacio alterado de la Plaza de la Rosaleda (Plaza de la Constitución) al ser y estado que tenía antes de iniciarse las obras...", antes bien, su recto sentido habrá de obtenerse de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

su integración con los Fundamentos antecedentes de la Sentencia, en pasajes tales cuando señala que "(e)sta adición de uso de aparcamiento subterráneo en una zona verde no es excluible en abstracto y a priori, pero no puede implicar una vulneración de las exigencias normativas que concurren al tratarse de una zona verde", así como cuando, en el Fundamento octavo, repasa los requisitos de la zona verde establecidos tanto en el Decreto 201/1998, de 15 de diciembre, como en las normas del PGOU del Alcoy, a saber, que un mínimo del 20 % de la superficie debe estar arbolada (at. 479.2º PGOU); que un mínimo del 30% de la superficie debe ser tratado con superficies pisables y dotado de elementos para la estancia; y que en un 50% de la superficie concurrir una capa de tierra para ajardinamiento de 0,8 metros de espesor, cuyo nivel deberá quedar a la misma rasante que el terreno circundante (art. 312.5º PGOU). Al respecto de este último requisito hemos de advertir que su concurrencia no cabe cuestionarla en esta fase ejecución, como hace la representación procesal del Ayuntamiento de Alcoy en alguna de sus alegaciones vertidas en este incidente.

SEGUNDO.- A la vista de las diversas -y contradictorias- alegaciones vertidas por las partes, conviene delimitar cuál es el objeto del presente incidente de ejecución: se trata de ejecutar nuestro fallo de 1-9-2005, lo que implica, primero, comprobar si el Ayuntamiento de Alcoy ha iniciado alguna actividad en tal sentido; segundo, si la propuesta proyectiva de dicho Ayuntamiento se ajusta a nuestra ejecutoria. En efecto, no se trata de que examinemos aquí la conformidad a Derecho todas las posibles propuestas de reforma de la plaza, pues ello supondría abrir, impropiamente, dentro de un incidente de ejecución, un nuevo proceso contencioso-administrativo, pudiéndonos imaginar la hipótesis de una propuesta de reforma que se ajuste al fallo de nuestra Sentencia de 1-9-2005 y que, sin embargo, sea contraria a legalidad por otros motivos. Esto último, en su caso, habrá de ser discutido en otro proceso, previa correspondiente impugnación de parte interesada, no en el presente. Pues bien, llegado a este punto, constatamos que lo único hecho por el Ayuntamiento de Alcoy, en orden a cumplir nuestro fallo, es proponer un proyecto de reforma de la plaza de la Constitución. Lo hecho es insuficiente, si se tiene cuenta el tiempo transcurrido desde la firmeza de nuestra Sentencia de 1-9-2005, y en especial lo proyectado por dicho Ayuntamiento en ejecución de nuestro fallo.

Hay que decir que el proyecto presentado no se ajusta a la previsiones de nuestro fallo; no en lo relativo al arbolado mínimo (los setos, las jardineras y los maceteros no son árboles); ni tampoco en cuanto a la capa de tierra para ajardinamiento; sin que sea necesaria mayor consideración para concluir que el referido proyecto contradice nuestra Sentencia y que, de ejecutarse, sería contrario a Derecho.

Por ello procede requerir al Ayuntamiento de Alcoy para que dé cabal cumplimiento a nuestra Sentencia de 1-9-2005, en el menor tiempo posible, de lo cual será responsable el Concejal de Urbanismo de la Corporación.

Vistos los artículos citados y los demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA: Requierase al Ayuntamiento de Alcoy para que dé cabal cumplimiento a nuestra Sentencia de 1-9-2005. Identifíquese al Concejal de Urbanismo de la citada Corporación en el plazo de 15 días, bajo advertencia de que, de no hacerse, los funcionarios implicados pueden incurrir en delito de desobediencia a la autoridad. Contra esta resolución cabe recurso de súplica. Sin costas.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen, doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA